

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN</b> <b>CÓDIGO No. 3248</b> <b>PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES</b>	
<b>Solicitud Conciliación No.</b>	<b>E-2025-199608 / I-2025-4003762</b>
<b>Convocante (s)</b>	<b>EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.</b>
<b>Convocado (a) (s)</b>	<b>DALIA SERRATO DE SANCHEZ</b> <b>COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE</b>
<b>Fecha de Solicitud</b>	<b>04 DE ABRIL DE 2025</b>
<b>Asunto</b>	<b>NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO</b>

La suscrita conciliadora MARLEN ESCUDERO TORRES, adscrita al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias, llevada a cabo de manera virtual; una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

#### HACE CONSTAR:

##### 1. Parte convocante:

El día cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114, con T.P. No. 39.116 del C.S.J., representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.701.533-7, actúan en calidad de apoderado general de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con NIT 830.008.686-1, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá.

##### Parte convocada:

- **DALIA SERRATO DE SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 26.616.772
- **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** con NIT 891.100.656-3

3. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 10:30 a.m., en la que se utilizaría la herramienta Microsoft Teams. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por la parte convocante, conforme a la solicitud efectuada.

4. El día 29 de abril de 2025, el doctor GUSTAVO NÚÑEZ SERRATO, a través de correo electrónico ([gusnuser7@hotmail.com](mailto:gusnuser7@hotmail.com)), indicó ser el apoderado de la parte convocada, señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 26.616.772, quien manifestó:

*“REF: EN CONOCIMIENTO PARA LOS FINES PERTINENTES PARA CONCILIACIÓN TRAMITE E-2025-199608 I-2025-4003762 caso DALIA SERRATO DE SANCHEZ.*

*Notificada esta defensa de la propuesta de conciliación a realizarse el próximo 12 de mayo/25 a las 10:30 am., siendo convocado la entidad COOPERATIVA NAL. EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COONFIE, me permito poner en conocimiento de ese órgano de control para los fines a lugar que esa entidad cooperativa instauró la demanda civil que está en curso, sin el consentimiento de mi poderdante DALIA SERRATO DE SANCHEZ, solicitando pago indemnizatorio, daño emergente, lucro cesante así como de agencias y costas en derecho a favor de COONFIE y no de mi poderdante una vez a través de sentencia judicial se haga efectiva la póliza por parte de LA EQUIDAD SEGUROS para que se condene el crédito que adquirió el hoy fallecido Alberto Sánchez Yagué, pese a que esa Cooperativa y la Equidad pasaron por alto el requisito pre-contractual del diligenciamiento del formato de preexistencias de enfermedades, lo cual puede resultar por demás extraño tal proceder.*

*Y para mayor información e ilustración a ese órgano de control me permito remitir copia de la contestación de la demanda que esta defensa hizo a la Equidad Seguros de Vida O.C., oponiéndose a la negativa de hacer efectiva la póliza, a las excepción previa y a las 9 excepciones dilatorias, con ocasión de la acción que instauráramos ante la SUPERINTENCIA.*

*La contestación esta defensa la dará a conocer el día de la audiencia virtual de conciliación propuesta por CONNFIE a realizarse el próximo 12 de mayo a las 10:30 a.m.*

*Atentamente, Gustavo Núñez Serrato Apoderado señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ TP. 115.285 csj.”*

#### **HECHOS:**

*“HECHO PRIMERO: En el mes de mayo de 2022, el señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) acudió a La Equidad Seguros de Vida O.C con el fin de contratar un seguro de vida grupo deudor, que contara con las coberturas de Muerte por Cualquier Causa e Invalidez. El amparo de Muerte por cualquier causa cubre básicamente el momento en que el asegurado fallezca sin importar la razón que causare el deceso.*

*HECHO SEGUNDO: De manera previa a la perfección del seguro con el señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.) y con el objetivo de formar adecuadamente su consentimiento, la Compañía de Seguros requirió al potencial asegurado para que declarara su verdadero estado de salud a través*

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co.

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Página 2 de 6

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

de la suscripción de un formato de declaración de asegurabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que por mandato del artículo 1158 del C.Co, aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

Finalmente, es importante indicar que en el cuestionario de asegurabilidad no se logró constatar que el potencial asegurado, de manera previa, ya había sido diagnosticado con antecedentes médicos de semejante envergadura, como lo son los relacionados con hipertensión arterial y diabetes mellitus II. Enfermedades preexistentes que de haber sido conocidas por la Equidad, definitivamente la habrían retraído de celebrar el contrato con el señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.). Lo anterior, tal y como se evidencia a continuación:

...  
**HECHO TERCERO:** Desde el momento en que se suscribieron el formulario antes mencionado, la declaración de asegurabilidad, se le indicó al señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) que debía informar su verdadero estado de salud. Específicamente, se le informó al potencial asegurado que la póliza se otorgaría en consideración a la autenticidad de sus declaraciones y que en el evento de no coincidir estrictamente con la realidad, el seguro quedaría viciado de nulidad relativa de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 1058 del C.Co. Lo anterior, tal y como se evidencia a continuación:

...  
**HECHO CUARTO:** El 28 de enero de 2024, el señor Alberto Sánchez Yague (q.e.p.d.) falleció a causa de una enfermedad cerebrovascular (accidente cerebro vascular). Es decir, que las enfermedades que no fueron declaradas (hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2) tuvo incidencia en la causa de muerte.

...  
**HECHO QUINTO:** Con motivo del fallecimiento del señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.), la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- en su calidad de tomador y posteriormente la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ, el 9 de febrero de 2024 y el 16 de agosto de 2024 respectivamente solicitaron que se hiciera efectiva la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002613 con cargo al amparo de muerte por cualquier causa. Lo anterior, sin considerar la evidente reticencia con la que se había perfeccionado el aseguramiento.

**HECHO SEXTO:** El 5 de abril de 2024 la aseguradora objetó las solciitudes presentada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE, luego de haber verificado el contenido la historia clínica del señor Alberto Sánchez Yague (Q.E.P.D.), que con ocasión a la solicitud de indemnización fue conocida por la Compañía, en donde se advertía que el señor Sánchez había sido diagnosticado con hipertensión arterial desde 2015 y diabetes mellitus tipo 2 desde el año 2015. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues en la declaración de asegurabilidad el señor Sánchez (Q.E.P.D.) negó sus padecimientos de salud. Así mismo, el 02 de septiembre de 2024 , la compañía aseguradora objetó la solicitud de indemnización de la señora Dalia Serrato de Sánchez.

**HECHO SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 1058 del C.Co., los presupuestos fácticos que deben acreditarse para obtener judicialmente la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado consisten en: Primero, demostrar una o

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co.

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Página 3 de 6

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

*varias preexistencias de salud que el asegurado tuvo con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza. Segundo, acreditar una omisión o inexactitud por parte del asegurado al no haber informado fidedignamente sus antecedentes de salud. Tercero, que de haber conocido las preexistencias durante la etapa precontractual, se habría retraído de celebrar el contrato o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas.*

*En tal virtud, en los hechos que se presentarán a continuación, se ilustrará el cumplimiento estricto de cada uno de los presupuestos consagrados en el artículo 1058 del C.Co., con la finalidad de obtener la nulidad del contrato de seguro de vida en donde figura como tomador y asegurado el señor Alberto Sánchez Yague.*

## 2. ANTECEDENTES DE SALUD

*HECHO OCTAVO: De conformidad con los registros que obran en la historia clínica, se evidencia que con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza, el señor Alberto Sánchez Yague ya había sido diagnosticado con Hipertensión Arterial.*

...

*HECHO NOVENO: Así mismo, como se observa en la historia clínica del señor Sánchez (Q.E.P.D.), el asegurado presentaba antecedentes médicos de Diabetes Mellitus Tipo 2, esto es, de manera previa al perfeccionamiento de la póliza, tal como se advierte en la historia clínica.*

...

## PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con la siguiente pretensión:

*“PRIMERA: Que se DECLARE que con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudor No. AA002613, el señor Alberto Sánchez Yague (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 17.699.216, ya había sido diagnosticado y además conocía de la existencia de su enfermedad de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo 2.*

*SEGUNDA: Que se DECLARE que, pese a que la Equidad Seguros de Vida O.C. a través de los formularios de asegurabilidad y los exámenes médicos practicados al señor Alberto Sánchez Yague (q.e.p.d.) indagó en qué estado se encontraba el riesgo que el potencial asegurado le buscaba trasladar, el señor Alberto Sánchez Yague (q.e.p.d.) fue reticente en virtud de que no informó a la Compañía de Seguros que ya había sido diagnosticado con una enfermedad de Hipertensión Arterial y de Diabetes Mellitus Tipo 2, con anterioridad al perfeccionamiento de su seguro.*

*TERCERA: Que se DECLARE que, si la Equidad Seguros de Vida O.C. hubiera conocido con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudor No. AA002613 que el potencial asegurado ya había sido diagnosticado previamente con una enfermedad de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo 2, se habría retraído de celebrar la póliza de seguro con el señor Alberto Sánchez Yague (Q.E.P.D.).*

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

*CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se DECLARE que el Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA002613 en el que figura como tomador la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y asegurado el señor Alberto Sánchez Yague (q.e.p.d.). y como compañía de seguros la Equidad Seguros de Vida O.C., es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. como consecuencia de la reticencia en que incurrió el asegurado al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza, acerca de sus antecedentes de enfermedades de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo 2.*

*QUINTA: Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, se DECLARE que el contrato de seguro de vida contenido en la Póliza Vida Grupo Deudor No. AA002613 se rescinde y por tal motivo, la compañía de seguros, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, de la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ y/o de cualquier otra persona.*

*SEXTA: Que se DECLARE que, rescindido el Contrato de Seguro de Vida grupo deudor No. AA002613 en los términos del artículo 1058 del C.Co, la Equidad Seguros de Vida O.C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del C.Co.*

*SÉPTIMA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción.”*

Hechos y pretensiones conforme a la solicitud de conciliación presentada

### **ASISTENCIA**

Siendo el día y hora para la realización de la audiencia, se presentaron:

Por la parte **convocante**:

Asiste el doctor BRAYAN STIVEN DURAN MAHECHA, identificado con la C.C. No. 1.024.588.319 de Bogotá, con T.P. No. 439.880 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder que le otorgara el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114, con T.P. No. 39.116 del C.S.J., representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.701.533-7, quien actúa en calidad de apoderado general de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con NIT 830.008.686-1, con dirección para notificaciones en la carrera 11A # 94A-23, oficina 201 de Bogotá, teléfono 3214253587, correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / [bduran@gha.com.co](mailto:bduran@gha.com.co)

### **Parte convocada:**

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. [Conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co](mailto:Conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co).  
 Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Página 5 de 6

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

	<b>FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACION</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-27

Asiste la señora **DALIA SERRATO DE SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 26.616.772 de Florencia, Caquetá, con dirección para notificaciones en la carrera 33 # 20A-41 de Neiva, Huila, teléfono 3175183023, correo electrónico [daliaserrato05@gmail.com](mailto:daliaserrato05@gmail.com) / [daliaserrato12@gmail.com](mailto:daliaserrato12@gmail.com), quien otorga poder al doctor GUSTAVO NÚÑEZ SERRATO, identificado con la C.C. No. 19.393.416 de Bogotá, con T.P. No. 115.285 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la calle 18A # 48-22 de Neiva, Huila, teléfono 3107887751, correo electrónico [gusnuser7@hotmail.com](mailto:gusnuser7@hotmail.com).

Asiste el doctor EMERSON LEONEL MONTERO VARGAS, identificado con la C.C. No. 7.717.864 de Neiva, en calidad de representante legal suplente de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** con NIT 891.100.656-3, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, de fecha 02 de mayo de 2025, con dirección para notificaciones en la calle 10 # 6-68 de Neiva, Huila, teléfono 3165215295, correo electrónico [subgfinan@coonfie.com](mailto:subgfinan@coonfie.com), quien otorga poder al doctor FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, identificado con la C.C. No. 19.116.121 de Bogotá, con T.P. No. 129.204 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Avenida 26 # 27-94 de Neiva, teléfono 3204580752, correo electrónico [frachavarro@hotmail.com](mailto:frachavarro@hotmail.com)

#### TRÁMITE:

La Conciliadora ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaren pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las consideraciones por la conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara FALLIDA la misma y se da por AGOTADA la etapa conciliatoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**MARLEN ESCUDERO TORRES**  
Conciliadora